

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 126

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-07-1979

Título: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL ASPECTO
SANITARIO DE LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTAN CARNE EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 18866

Publicada el: 13-07-1979

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Transporte, Salud pública,

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.531

Rollo: 22

Posición: 512

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 13 DE JULIO DE 1979

No. 18.866

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No. 33 de 24 de mayo de 1979, por la cual se concede una Licencia de Mercancías.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto No. 126 de 2 de julio de 1979, por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el aspecto sanitario de los vehículos que transportan carne en el territorio nacional.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

CONCEDESE UNA LICENCIA DE MERCANCIAS

RESOLUCION No. 33
Panamá, 24 de mayo de 1979

La Junta a que se refiere el Decreto 795 de 11 de junio de 1952 y en uso de la facultad que le otorga el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952, dictado por el Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CONSIDERANDO:

Que se ha recibido memorial suscrito y presentado por el señor JOHN CLETUS CHENG, Presidente y Representante Legal de la Sociedad SERVI-TRANSPORTE, S.A., licencia para operar como usuario al Servicio de Transportes Asegurados de Mercancías no Nacionalizadas.

Que para respaldar su solicitud la citada Sociedad ha hecho entrega del Cheque No. 1553, por la suma de Cien Balboas (B/100,00), a favor del Tesoro Nacional, para cubrir la anualidad.

Que el Contralor General de la República, fijó una fianza de Diez Mil Balboas (B/10,000,00), según Oficio No. 166-CC de 5 de marzo de 1979, para garantizar la actividad de la Sociedad SERVI-TRANSPORTE, S.A.

Que asimismo, la Sociedad SERVI-TRANSPORTE, S.A., ha acompañado el documento de Fianza de Cumplimiento No. 863 de 18 de abril de 1979, respaldada por la Compañía Nacional de Seguros, S.A., a favor del Tesoro Nacional, por la suma de Diez Mil Balboas (B/10,000,00), con vigencia hasta el 18 de abril de 1980, fianza que ha de reposar en la Contraloría General de la República, para responder del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952.

Que el precitado memorialista ha presentado en dicha solicitud, el vehículo con las siguientes características, a fin de dedicarlo al servicio antes mencionado:

Marca	Modelo	Año	Motor	Capacidad
Ford	Camión D-211	1978	BC1TK-94008	12,20 Ton

Que por consiguiente la Sociedad SERVI-TRANSPORTE, S.A., ha cumplido a satisfacción con los requisitos que señala el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952.

RESUELVE

Conceder a la Sociedad SERVI-TRANSPORTE, S.A., licencia para operar Transportes Asegurados de Mercancías no Nacionalizadas, desde los Depósitos de Almacenes Oficiales, Depósitos Particulares de Mercaderías a la orden de Zona Libre de Colón, áreas exentas (zonillas), hasta su lugar de destino, Muelles de Panamá, Zona del Canal de Panamá y también del área de Tocumen a las áreas de la Zona Libre de Colón, Expreso Aéreo y otros lugares donde tales mercaderías pueden permanecer sin pago del impuesto de importación respectivo, por el período de un año, a partir de la fecha de esta Resolución.

Mantener en custodia por el Organó de la Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento, citada en la parte motiva de esta Resolución.

Ingresar a los fondos comunes del Tesoro Nacional, por el conducto regular de la Receptoría de Ingresos, los Cien Balboas (B/100,00), correspondientes a la anualidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Original Firmado
DAMIAN CASTILLO D.

Licdo. DAMIAN CASTILLO D
Contralor General de la República

Original Firmado: ERNESTO PEREZ BALLADARES
Dr. ERNESTO PEREZ BALLADARES
Ministro de Hacienda y Tesoro

Original Firmado
FERNANDO ARAMBURU PORPAS

Dr. FERNANDO ARAMBURU P.
Director General de Ingresos

MINISTERIO DE SALUD

DICTANSE ALGUNAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTAN CARNE EN EL TERRITORIO NACIONAL

DECRETO NUMERO 126
(de 2 de julio de 1979)

Por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el aspecto sanitario de los vehículos que transportan carne en el territorio nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:
CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 1: El Ministerio de Salud es la autoridad nacional que tendrá competencia para atender y controlar todos los aspectos sanitarios relacionados con el transporte de carne en el territorio nacional.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ARTICULO 2: El Ministerio de Salud solo autorizará el transporte de carne proveniente de animales sacrificados en los establecimientos que cuenten con la inspección veterinaria completa.

ARTICULO 3: Los veterinarios encargados de las plantas inspeccionarán diariamente los vehículos dedicados al transporte de carne para consumo en la planta a su cargo e informarán a sus superiores sobre las condiciones higiénicas de los mismos.

CAPITULO II

De los vehículos destinados al transporte de carne

ARTICULO 4: Todo vehículo destinado al transporte de carne en canales de los lugares de sacrificio a las áreas de consumo, deberán mantenerse en perfectas condiciones higiénicas sanitarias similares a los establecimientos que procesan carne.

ARTICULO 5: Los vehículos destinados al transporte de carne cumplirán con las especificaciones mínimas que se señalan a continuación:

A. Condiciones Internas:

1.- El vagón tendrá interiormente una altura mínima de 2 metros y un ancho mínimo de 1.80 metros, a fin de evitar el contacto directo de la carne con el piso y las paredes. El largo será determinado por el número de cuartos de carcazas que se proyecte transportar.

2.- El techo y las paredes estarán forrados con láminas de acero inoxidable. Las láminas se unirán con soldaduras de manera que queden bien ajustadas y lisas para que se pueda hacer una limpieza completa. El piso será de material metálico no resbaladizo aprobado por la autoridad sanitaria.

3.- En cada lado longitudinal se colocará un tubo galvanizado de pulgada y media de diámetro (1 1/2") que se afianzará mediante una platina de acero en cada extremo con tornillos galvanizados. Estos tubos se fijarán a una altura mínima de 1.90 metros del piso del vehículo y separados a 0.30 metros de las paredes.

4.- Se colocarán ganchos de acero inoxidable en los tubos a distancia de 0.3 metros entre cada gancho y serán utilizados para mantener colgados los cuartos de las car-

cazas y las vísceras rojas. Solo se permitirá colgar un cuarto de res por gancho.

5.- Tendrá un sistema de ventilación que asegure una aereación adecuada en el interior del vehículo al cual no permita la contaminación de la carne con polvo y olores. El vehículo con sistema de refrigeración no necesitará tener las aberturas de aereación.

B. Condiciones Externas:

1.- La parte exterior del vagón deberá forrarse de lámina metálica bien ajustada de manera que la cobertura sea completa y bien presentada, de color blanco.

2.- La puerta de ingreso y salida de la carne deberá mantenerse cerrada en forma hermética y provista de un dispositivo de seguridad que impida ser abierta por el movimiento del vehículo.

3.- Habrá una escalerilla metálica de material no oxidable, para facilitar la carga y descarga de la carne. En caso de ser móvil esta se llevará en la caseta del conductor o en otro lugar que se acuerde, pero en ningún caso se permitirá hacerlo dentro del vagón de transporte de carne.

ARTICULO 6: Cuando los vehículos no tengan refrigeración solo podrán transportar carne a una distancia no mayor de 50 kilómetros lineales con un tiempo máximo de reparto de dos horas.

PARAGRAFO: Si la distancia es mayor es obligación que el vehículo tenga un sistema de refrigeración adecuado.

CAPITULO III

De la utilización del vehículo

ARTICULO 7: Los vehículos destinados al transporte de carne fresca, provistos de licencia sanitaria no podrán ser utilizados para otro tipo de carga.

ARTICULO 8: Se prohíbe el transporte de carne y vísceras comestibles en el piso del vehículo. La autoridad sanitaria procederá a su decomiso en caso de incumplimiento.

CAPITULO IV

De la carga y descarga del vehículo

ARTICULO 9: El personal que labore en la carga y descarga de carne y vísceras comestibles de los vehículos que transportan carne, deberán poseer certificado de salud, expedido por la autoridad sanitaria correspondiente. Los operarios que presenten heridas y ulceraciones serán removidos temporalmente de sus labores.

ARTICULO 10: El personal a que hace referencia el artículo anterior ha de calzar botas de caucho en buenas condiciones al momento de ejecutar sus labores. También deberá usar gorra y capa de material plástico e impermeable que colocará sobre la camisa, de suerte que las piezas y cuartos de las carcazas no entren en contacto directo con el vestido o la piel del cargador.

ARTICULO 11: Toda persona dedicada a la manipulación de carne mantendrá estricta higiene personal y evitará la utilización de cualquier tipo de joyas durante sus labores.

CAPITULO V

De la responsabilidad de los dueños o encargados de los vehículos

ARTICULO 12: Los dueños o encargados de los vehículos que transportan carne están obligados a cumplir en forma estricta con los siguientes requisitos:

1.- Limpieza exterior del vehículo después de cada jornada de transporte.

2.- Limpieza y desinfección interior que debe efectuarse al inicio de la jornada de trabajo y al término de la

misma, utilizando agua potable a presión de manguera, detergente y agua caliente de suerta que los residuos, manchas y malos olores sean removidos.

3.- Fumigación mensual del vehículo, con pesticidas aprobados por el Ministerio de Salud.

CAPITULO VI De las Licencias

ARTICULO 13: Todo vehículo destinado al transporte de carne para el consumo requiere de una licencia otorgada por la autoridad competente del Ministerio de Salud. La misma tendrá una duración de un año.

PARAGRAFO: La autoridad de salud podrá cancelar la licencia si comprueba la existencia de violaciones graves al presente Decreto o situaciones que implique peligro inminente para la salud de la comunidad.

ARTICULO 14: Cuando el transporte de carne para el consumo, se haga dentro de un área de sacrificio, la licencia deberá ser obtenida ante las autoridades sanitarias de la respectiva región.

ARTICULO 15: Cuando el transporte de carne para el consumo, se haga hacia la ciudad capital, la licencia se solicitará ante la Oficina Central de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.

CAPITULO VII Sanciones

ARTICULO 16: El Ministerio de Salud conocerá de las infracciones al presente Decreto, las cuales sancionará de acuerdo a lo establecido en el Código Sanitario.

ARTICULO 17: El presente Decreto comenzará a regir a partir de sus promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,-

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

DR. ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

DR. JORGE A. MEDRANO
Ministro de Salud.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 8013 del 22 de junio de 1979, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 2 de julio de 1979, en la ficha 026801, Folio 2408, Imagen 0136, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad WADLOW GROSVENOR PRODUCTIONS (INTERNATIONAL) INC.

L-462501
(Única publicación)

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS No. 79-2

EL SUSCRITO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COMPRAS DEL MINISTERIO DE SALUD

Invita por este medio a todas las Casas Comerciales para que se acerquen a nuestro Departamento durante las

horas laborales a retirar Listas y Pliegos de Cargos, a fin de que puedan participar en las cotizaciones de precios convocadas por esta Dependencia con el objeto de adquirir: 5 vehículos de doble tracción, para el Programa de Producción de Alimentos de la Dirección de Nutrición (PRESTAMO 625-U-045 AID).

Las propuestas se recibirán en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado y timbre del Sordado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las 10:00 a.m., del día 16 de agosto de 1979.

Atentamente,

Original Firmado
CARLOS M. CORDERO G.
Jefe de Compras, a.i.

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Número 7927 de 20 de junio de 1979, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 26 de junio de 1979, a la Ficha 009725 Folio 2381, Imagen 0015, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad "COGHO, COMPANIA DE GESTIONES HOSPITALARIAS, S.A."

L-462423
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

RUBIELA CORDOBA TELLO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva, interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA - SUCURSAL DE DAVID, en contra de la Ejecutada Sociedad denominada SERVICIOS DE TRANSPORTE DAMARC, S. A., en funciones de Alguacil Ejecutora por medio del presente aviso al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE DAVID, en contra de la Sociedad denominada SERVICIOS DE TRANSPORTE DAMARC, S. A., se ha señalado el día 24 de julio de 1979, para que tenga lugar el REMATE de los bienes Muebles embargados, que se describe a continuación:

Camión Fargo 600, Motor D61FE2J, color rojo de Diesel de Volquete, seis (6) llantas sin diferencial, solamente tiene cabina del chofer y vagón, valor B/ 400,00.
Camión Fargo 600, motor 505183, color rojo de volquete, su carrocería y motor necesitan ajuste total, valor B/ 1,800,00.

Servirá de base para el REMATE la suma de B. 2,200,00 suma que corresponde al Avalúo dado por el Perito a dichos bienes y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras (2/3) partes del Avalúo asignado a cada bien.

Para habilitarse como Postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del Remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día señalado para la subasta se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.